



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001471-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515403523 - 45]

Visto, el INFORME TÉCNICO N° 00024-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-CPPADD-2025-UGEL-F [515403523-38], de fecha 03 de abril del 2025; y, demás documentos que se adjuntan como antecedentes de la presente Resolución, en 132 folios.

CONSIDERANDO

Que, la finalidad de la unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe es garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art.77° inciso a) de la Ley General de Educación.

Que, el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019, establece sobre el principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferida”, de igual manera el principio de legalidad “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N°28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

Que, el artículo 1° de la Ley de la Reforma Magisterial Ley N°29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 98 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, establece que: “98.1 El proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada. 98.2. La resolución de la instauración de proceso administrativo no es impugnabile. La resolución y todos los actuados son derivados a la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda, para el trámite respectivo (...)”.

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00452-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515403523-23], del 11 de marzo del 2025; se resuelve instaurar Proceso Administrativo disciplinario a María Martina Elizabeth Panta de Muro, docente nombrada del Cetpro “Rosa Muro de Barragán” de Ferreñafe; por presunto abandono de cargo injustificado. Notificada válidamente, con fecha 17 de marzo del 2025, mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°452-2025/TRÁMITE DOCUMENTARIO-UGEL-FERR. Con lo antes descrito, habría incurrido en presunta falta administrativa configurada en el literal e) del artículo 48°; y al haber presuntamente transgredido el deber consagrado en el literal e) del Art. 40° la Ley N° 29944 – “Ley de Reforma Magisterial”.

Análisis de los Hechos que Configuraron la Falta.

Que, a la profesora María Martina Elizabeth Panta de Muro, docente nombrada del CETPRO “Rosa Muro de Barragán” de Ferreñafe; se le atribuye incurrir en presunto abandono de cargo por inasistencias injustificadas, los días 21, 22, 23, 24, y 25 de agosto del 2023; hecho que podría ser corroborado según el FORMATO 01: reporte de asistencia detallado – agosto 2023 (fs. 12 y 13), documento mediante el cual la ex directora informa una asistencia regular de la docente investigada, sin adjuntar ningún documento de autorización de compensación por horas extras de la investigada. Con lo antes descrito se habría vulnerado el deber previsto en los literales e) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – “ Ley de la Reforma Magisterial”, concordante con la Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU “Normas para el registro y control de asistencia y su aplicación en la Planilla Única de Pagos de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento”; en consecuencia, se habría incurrido presuntamente en la falta prevista en el literal e) Abandonar el cargo,

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001471-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515403523 - 45]

inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses” del artículo 48° de la Ley 29944 – “*Ley de la Reforma Magisterial*”.

Que, mediante EXPEDIENTE N° 515403523-0, de fecha 10 de junio del 2024 (fs. 06 y 07); la profesora Luisa Maritza Guarderas Segundo, directora designada del CEPTR “*Rosa Muro de Barragán*” – Ferreñafe, hace de conocimiento de la UGEL Ferreñafe sobre presuntas irregularidades en el CETPRO “*Rosa Muro de Barragán*”, respecto a viajes de turismo al extranjero (México) de personal de la Institución, para las acciones administrativas correspondientes, manifestando:

“(…) la profesora María Martina Elizabeth Panta de Muro, ha gozado licencia por viaje al extranjero (México) del 21 al 25 de agosto del 2023, según registro migratorio (Anexo 04); sin que existan documentos sustentatorios, al igual en el reporte de asistencia del personal ante la UGEL – mes de agosto del 2023, figura como asistente, reporte de asistencia del mes de agosto del 2023 (...). Los hechos señalados vulneran la normatividad vigente, ya que de conformidad con el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual establece que: “(…) el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados (...)”.

Se adjunta la siguiente documentación:

- **CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO N° 27404-2024-MIGRACIONES DE MARÍA MARTINA ELIZABETH PANTA DE MURO (fs. 02);** otorgado por la Superintendencia de Migraciones con fecha 27 de mayo del 2024, donde se advierte que la docente María Martina Elizabeth Panta de Muro estuvo en México desde el 19/08/2023 hasta el 26/08/2023.
- **FORMATO 01: REPORTE DE ASISTENCIA DETALLADO - AGOSTO 2023 (fs. 01);** suscrito por la docente Lelia Maruja Cieza Paisig, en su condición de directora del CEPTR “*Rosa Muro de Barragán*”, con fecha 31 de agosto del 2023; donde se advierte que la docente investigada registra una asistencia regular a su centro de labores sin adjuntar ningún documento de autorización de licencia, permiso o solicitud de compensación por horas extras.

Del análisis de estos medios probatorios, podemos corroborar que la docente María Martina Elizabeth Panta de Muro estuvo en México durante los días 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de agosto del 2023; sin embargo, la directora encargada del año 2023, Lelia Maruja Cieza Paisig, informó a Ugel Ferreñafe mediante su reporte de asistencia detallado (fs. 01), que la docente SI asistió con normalidad durante todo el mes de agosto del 2023. Información que no se ajusta a la verdad y que estaría favoreciendo a la docente con el pago de sus remuneraciones en un periodo donde no realizó labores efectivas; además que estaría presuntamente atentando con el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

Que, el Coordinador de Recursos Humanos de UGEL Ferreñafe remite a la CPPADD el reporte de asistencia del personal docente y administrativo del CETPRO “*Rosa Muro de Barragán*” – Ferreñafe, correspondiente a mes de agosto del 2023. Al respecto, adjunta la siguiente documentación:

- **OFICIO N° 064-2023-CETPRO “RMdeB”F,** de fecha 04 de setiembre del 2023 (fs. 20); documento ingresado por Trámite Documentario de Ugel Ferreñafe, donde la Profesora Lelia Maruja Cieza Paisig, directora del CETPRO “*Rosa Muro de Barragán*” – Ferreñafe, informa mediante los anexos 03 y 04, sobre el reporte de asistencia del personal a su cargo.
- **FORMATO 01 (ANEXO 03 y 04): REPORTE DE ASISTENCIA DETALLADO - AGOSTO 2023 (fs.12 y 13);** donde la Profesora Lelia Maruja Cieza Paisig, Directora del CETPRO “*Rosa Muro de Barragán*” – Ferreñafe, informa que la asistencia del personal docente y administrativo del CETPRO “*Rosa Muro de Barragán*” – Ferreñafe, **durante el mes de agosto del 2023 fue con normalidad; precisando que la docente María Martina Elizabeth Panta de Muro habría**

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001471-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515403523 - 45]

laborado durante el período comprendido entre del 21 al 25 de agosto del 2023. Se consigna el llenado del reporte (Anexo 03) con la letra “A” que según la leyenda corresponde a “**DÍA LABORADO**” (Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU); **sin registrar inasistencias, tardanzas, permisos ni licencias.**

Que, mediante **OFICIO N° 000898-2024-JZ3CHY-MIGRACIONES**, de fecha 24 de setiembre del 2024 (fs. 27); el Jefe Zonal de Chiclayo remite información solicitada por Ugel Ferreñafe, manifestando lo siguiente: “(...) *en conformidad a lo reportado a través de nuestro sistema integrado (...) María Martina Elizabeth Panta de Muro de nacionalidad peruana, identificada con DNI N° 17406839 registra el siguiente movimiento migratorio.*”

TIPO DE MOVIMIENTO	FECHA	DESTINO/PROCEDENCIA	DEPENDENCIA
ENTRADA	26/08/2023	MÉXICO	A.I JORGE CHÁVEZ
SALIDA	19/08/2023	MÉXICO	A.I JORGE CHÁVEZ

En esta documentación queda demostrado que la docente María Martina Elizabeth Panta de Muro, estuvo en México durante los días 19,20,21,22,23,24,25 y 26 de agosto del 2023.

Que mediante Expediente N° 515635307-0, la directora Luisa Maritza Guarderas Segundo, directora del CETPRO “Rosa Muro de Barragán” – Ferreñafe, adjunta documentos al expediente N°515403523 en los cuales se visualiza:

- Parte de control de asistencia diaria del personal docente del día 21 de agosto del 2023: Se muestra claramente la firma de ingreso a la 01:30 pm y salida 06:00pm de la docente de la docente María Martina Elizabeth Panta de Muro, sin ninguna acotación en observaciones (autorización de permiso, licencias, tardanzas, etc).
- Parte de control de asistencia diaria del personal docente del día 22 de agosto del 2023: Se muestra claramente la firma de ingreso a la 01:30 pm y salida 06:00pm de la docente de la docente María Martina Elizabeth Panta de Muro, sin ninguna acotación en observaciones (autorización de permiso, licencias, tardanzas, etc).
- Parte de control de asistencia diaria del personal docente del día 23 de agosto del 2023: Se muestra claramente la firma de ingreso a la 01:30 pm y salida 06:00pm de la docente de la docente María Martina Elizabeth Panta de Muro, sin ninguna acotación en observaciones (autorización de permiso, licencias, tardanzas, etc).
- Parte de control de asistencia diaria del personal docente del día 24 de agosto del 2023: Se muestra claramente la firma de ingreso a la 01:30 pm y salida 06:00pm de la docente de la docente María Martina Elizabeth Panta de Muro, sin ninguna acotación en observaciones (autorización de permiso, licencias, tardanzas, etc).
- Parte de control de asistencia diaria del personal docente del día 25 de agosto del 2023: Se muestra claramente la firma de ingreso a la 01:30 pm y salida 06:00pm de la docente de la docente María Martina Elizabeth Panta de Muro, sin ninguna acotación en observaciones (autorización de permiso, licencias, tardanzas, etc).

De los cargos imputados

De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el procesado presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que la CPPADD considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001471-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515403523 - 45]

otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Que, la administrada María Martina Elizabeth Panta de Muro docente nombrada del CETPRO “Rosa Muro de Barragán” de Ferreñafe; es investigada por presuntamente haber incurrido en la comisión de la falta tipificada en el **artículo 48°** de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial que prescribe: “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”, específicamente en el **literal e)** que prescribe: “Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses”. Cabe precisar que la responsabilidad de la investigada se dio por presunto abandono de cargo por inasistencias injustificadas, los **días 21, 22, 23, 24, y 25 de agosto del 2023.**

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 004-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de junio de 2020, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 20, 21, 26 y 28 de la referida resolución, en los cuales se señala expresamente lo siguiente: “[...] 20. Es decir, en primer lugar, la conducta tipificada exige que se produzca el incumplimiento o transgresión de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones aplicables a los docentes sujetos a la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial. Asimismo, cabe señalar que se incluye aquellos otros principios, deberes, obligaciones y prohibiciones contenidos en normas sectoriales aplicables al personal docentes y las contenidas en los diversos instrumentos de gestión como el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organizaciones y Funciones. 21. De acuerdo con lo indicado en el numeral anterior, este criterio se deriva de lo establecido en el **literal q)** del artículo 40° de la Ley N° 29944, el cual establece que los profesores cumplen con los deberes que se desprendan de la citada ley o de otras normas específicas de la materia, esto en observancia del principio de legalidad al que se encuentran sometidos los docentes en el ejercicio de sus funciones. [...] 26. De acuerdo a ello, se desprende que, aquellos docentes que infrinjan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el desempeño de las funciones indicadas en el artículo 12° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, se les imputará las faltas consideradas leves, graves o muy graves recogidas en el primer párrafo de los artículos 46°, 47°, 48° y 49° del citado cuerpo normativo, respectivamente. Por su parte, *contrario sensu*, en el caso de personal docente que, al momento de la comisión de la infracción ejerza funciones distintas a las señaladas en el artículo 12° antes descrito (por ejemplo, funciones netamente administrativas), no les será aplicables dichas faltas. [...] 28. De lo expuesto, este Tribunal concluye que las faltas consideradas leves, graves o muy graves recogidas en el primer párrafo de los artículos 46°, 47°, 48° y 49° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, respectivamente, serán aplicables a los docentes que se desempeñen en las áreas señaladas en el artículo 12° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial. Así, las entidades podrán imputar las faltas antes descritas a los directores de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, Director y Subdirector de institución educativa por realizar funciones de gestión institucional. [...]”.

Que conforme a la Resolución de Secretaría General N° 326-2017- MINEDU que aprueba la Norma Técnica denominada “Normas para el registro y control de asistencia y su aplicación en la Planilla Única de Pagos de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento”, la misma que como anexo forma parte integrante de la presente resolución establece que: El registro de asistencia es la acción por la cual el profesor y el auxiliar de educación deja constancia de la hora de ingreso y salida de su centro de trabajo, siendo su responsabilidad registrar personal y obligatoriamente la hora real de ingreso y salida en el sistema de control de asistencia que se implemente para tal finalidad. Es obligatorio el registro de asistencia. • Los profesores y auxiliares de educación, al registrar su asistencia y durante la permanencia en su centro de trabajo, deben actuar de acuerdo a los principios de respeto, probidad y veracidad, establecidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Sobre el particular, el numeral 82.4 del artículo 82° del Reglamento de la Ley N° 29944 establece que el

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001471-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515403523 - 45]

abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48° de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal. 21. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, cabe precisar que la falta imputada tiene un contenido propio en la medida que para su configuración basta que el profesor recaiga en una determinada conducta, esto es, la de hacer abandono del cargo; lo que implica todo tipo de incumplimiento voluntario del horario y/o la jornada de trabajo del profesor, que no haya sido autorizado por su superior, o sin que medie un caso fortuito o fuerza mayor. De modo que esta falta no importa el análisis de las consecuencias que el abandono del cargo podría generar –aspecto que sí se debe evaluar para determinar la proporcionalidad de la sanción–, ya que basta el abandono del cargo para que se considere que el profesor recae en esta falta.

Sobre esta falta, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 09423-2005-AA/TC, indicando que: “se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendarios o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendarios; lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo”.

Teniendo en cuenta que los docentes nombrados y contratados de instituciones educativas públicas de educación básica y técnico-productiva y de las instancias de gestión educativa descentralizada sobre los procedimientos para el goce del permiso, en conformidad con la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, cuyo procedimiento es aprobado por la Resolución Viceministerial N° 123-2021-MINEDU, que la gestión de un permiso inicia en el centro laboral con la solicitud del profesor y se formaliza con la presentación de la papeleta de permiso o con la resolución administrativa. La presentación de una solicitud de permiso no da derecho al goce de la misma, esta debe ser autorizada y refrendada por el jefe inmediato. Los permisos se conceden por los mismos motivos que la licencia, lo que posibilita la acumulación, deducción o compensación horaria correspondiente. La papeleta debe contar necesariamente con la firma del jefe inmediato o de quien este autorizando. Si el profesor se ausentara sin esta condición, su ausencia se considerará como falta disciplinaria sujeta a sanciones tipificadas en la Ley N°29944 Ley de la Reforma Magisterial y la Ley N°30057 y sus reglamentos, respectivamente. El permiso se inicia después de la hora de ingreso. Solo en casos excepcionales debidamente justificado, el permiso se otorga el día anterior; en cuyo caso, el trabajador no registrará la hora de ingreso, pero sí la hora de salida.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, cabe precisar que la falta imputada tiene un contenido propio en la medida que para su configuración basta que el profesor recaiga en una determinada conducta, esto es, la de hacer abandono del cargo; lo que implica todo tipo de incumplimiento voluntario del horario y/o la jornada de trabajo del profesor, que no haya sido autorizado por su superior, o sin que medie un caso fortuito o fuerza mayor. De modo que esta falta no importa el análisis de las consecuencias que el abandono del cargo podría generar –aspecto que sí se debe evaluar para determinar la proporcionalidad de la sanción–, ya que basta el abandono del cargo para que se considere que el profesor recae en esta falta. Ahora bien, a manera de ilustración debemos señalar que en el régimen de la actividad privada se contempla una hipótesis normativa similar, considerando que, entre otros supuestos, constituye falta grave el abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de treinta días calendario o más de quince días en un periodo de ciento ochenta días calendario.

De otro lado, la procesada ha señalado en su descargo que no se han valorado las pruebas de su descargo, vulnerándose el principio del derecho de la defensa. Ahora bien, la alegación de la procesada no tiene vinculación con el derecho de defensa, sino con el derecho fundamental a la prueba, el que recordemos, forma parte del derecho al debido proceso, según lo expuesto el Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los Expedientes N°010-2002-AI/TC, 01014-2007- HC/TC, entre otros; la valoración probatoria implica que el encargado de resolver un caso debe emitir su pronunciamiento respecto a los hechos que se encuentran acreditados con **pruebas idóneas**, pero esto no implica emitir un pronunciamiento particular de cada una de las pruebas, sino sobre **la base de un conjunto de pruebas**

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001471-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515403523 - 45]

que causa convicción. En el presente caso, la CPPADD ha cumplido con exponer el razonamiento adoptado en la valoración de las pruebas que ha considerado esenciales para la atribución de responsabilidad de la docente procesada, las cuales son el **Certificado de Movimiento Migratorio N° 27404-2024-Migraciones y el Reporte de asistencia detallado del mes de agosto del año 2023.** En tal sentido, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, la docente procesada hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, este Colegiado puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la procesada por los hechos en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.

Sobre los descargos presentados por la procesada.

Que, la docente procesada en uso de su derecho constitucional a la defensa, acude ante nuestro despacho para formular el descargo a la imputación formulada en mi contra, la misma que rechazo y solicito se disponga su archivo al amparo del análisis de los fundamentos siguientes: Establecida la imputación en mi contra, a través del presente se niega haber incurrido en la falta que se atribuye y que se desvirtúa por los fundamentos que se exponen en el presente descargo; solicitando que por dichos fundamentos se absuelva a la recurrente y se archive los actuados en su oportunidad.

- INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL A LOS HECHOS INVESTIGADOS: Habiéndose señalado en la resolución que instaura el presente proceso administrativo disciplinario, las normas que se ha vulnerado, se debe señalar que conducta de la recurrente no se subsume en dicha tipicidad normativa, por lo siguiente:

a) No se ha producido transgresión u omisión alguna a los deberes que tengo como docente, además que de ser el caso la resolución de la referencia no señala cual es la conducta infractora que se considera transgresora de mis obligaciones.

b) Se ha citado el literal e) del artículo 480 de la Ley N° 29944, que sanciona el abandono de cargo por inasistencia injustificadas, situación que tampoco se ha producido porque la recurrente ha obtuvo autorización de mi inmediato superior para compensar las horas laboradas en exceso, es decir no se ha producido la causal de injustificación que exige la norma, muestra de ello es que al emitirse el **reporte de asistencia se ha consignado mi concurrencia**, es decir existía la justificación por lo tanto no es atribuible abandono alguno de mis funciones, menos aún que mi ausencia no haya tenido justificación. Estando a este elemental razonamiento se puede concluir que las causales invocadas en la Resolución Directoral N° 000452-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, no tienen fundamento fáctico por lo que debe desestimarse dicha imputación.

- EXISTENCIA DE AUTORIZACIÓN PARA COMPENSAR LABORES DEL 21 AL 25 DE AGOSTO DE 2023: Conforme se encuentra informado por la Directora del CETPRO "Rosa Muro de Barragán" ante el requerimiento de descargos efectuado en el proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra, **la recurrente fue autorizada para compensar los días del 21 al 25 de agosto de 2023 por haber cumplido con realizar labores fuera de horario**; es decir mi ausencia de mi centro de labores no ha sido una decisión unilateral o una acción inconsulta; por el contrario, **he tenido autorización de la Directora para hacer uso de 5 días de descanso en compensación por los días trabajados en exceso y que conforme a su criterio correspondía compensar de esa manera en una acción administrativa que corresponde únicamente a la decisión de la Dirección.** Una muestra de la existencia de autorización para hacer uso de descanso físico durante los días del 21 al 25 de agosto de 2023, es que en el Reporte

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001471-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515403523 - 45]

de Asistencia Detallado correspondiente al mes de agosto de 2023 - Formato 01 se encuentre registrado como asistente, **en virtud de la anuencia de la Directora para hacer uso del descanso físico antes indicado**, en consecuencia mi ausencia los días del 21 al 25 de agosto de 2023, no resulta injustificado, por encontrarme haciendo uso de mi descanso por compensación por horas laboradas en exceso; cuestionar esta acción administrativa de la dirección es invadir las atribuciones que como responsables de la conducción de la entidad tiene la Dirección del CETPRO.

Los argumentos expuestos por la investigada no desvirtúan su responsabilidad sobre la falta imputada, toda vez que justifica las inasistencias como compensación o retribución a labor desempeñada; empero, carece de medio probatorio físico, en donde se autorice los días de permiso, de conformidad con la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, cuyo procedimiento es aprobado por la Resolución Viceministerial N° 123-2021-MINEDU. Habiendo sido autorizada la compensación de los días del 21 al 25 de agosto de 2023, no puede atribuirse a la recurrente que incurrió en una ausencia injustificada a laborar, por cuanto en estricta aplicación de una decisión administrativa, en los días antes referidos he tenido justificación para no asistir, consecuentemente no resulta aplicable a la recurrente la causal de inasistencia injustificada al centro de trabajo previsto en el artículo 48° literal e) de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial modificada por artículo 2° de la Ley N° 30541. Conforme se tiene expuesto en los fundamentos precedentes, no existe falta alguna de la recurrente y no existe perjuicio alguno a la institución, por consiguiente, no se ha producido la causal señalada en la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, por lo que debe absolverse a la recurrente y archivar los actuados.

- **NATURALEZA LEGAL DE LA COMPENSACIÓN DE LABORES:** Anteriormente se ha señalado que la legislación nacional en materia laboral, ha establecido que los descansos compensatorios son el día o días de descanso que se otorgan al trabajador, en compensación por haber trabajado en determinadas situaciones, también se conceden cuando el empleado público trabaja habitualmente los días domingos y festivos o cuando el empleado público supera el máximo de horas que debe laborar por cuanto el sector público no reconoce pago alguno por horas extras, situación que corresponde autorizar al servidor que desarrolla esta labor en exceso según sea el caso.

SERVIR a través del Informe Técnico N O 750-2020 ha señalado que "En el sector «público, de producirse trabajo en sobretiempo o en horas extras este podría ser compensado con periodos equivalentes de descanso físico. Las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras." Por consiguiente, corresponde a las entidades de la Administración Pública, aplicar el procedimiento para el otorgamiento de la compensación por descanso físico, respecto de la prestación de servicios en exceso o en días no laborables. Teniendo en cuenta esta figura jurídica de la compensación por trabajos en sobretiempo; la autorización recibida por la recurrente para ausentarme de mi centro de trabajo los días 21 al 25 de agosto de 2023 y se incluya en el reporte como asistencia para que se pueda pagar mi remuneración sin recorte alguno, es una acción administrativa completamente legal y permitido por la ley, en consecuencia no existe animo doloso que haga constituir dicha acción como una conducta infractora que merezca sanción, por lo tanto la situación por la que se instaura el presente proceso administrativo disciplinario no tiene fundamento en hechos que causen infracción que merezca sanción.

- **INTERÉS EN QUE SE IMPONGA SANCIÓN A LA RECURRENTE:** Conforme se puede advertir de los actuados, la presente acción de investigación se deriva del Oficio N° 085-2024-CETPRO "RMdeB"F. de fecha 10 de junio de 2024, remitido por la Directora del CETPRO "Rosa Muro de Barragán", que solicita la presente investigación por cuanto existe de su parte el ánimo de causar perjuicio a la recurrente por la existencia de ruptura de relaciones humanas con dicha directora y que en su momento me agredió físicamente, lo que ha derivado en un proceso por faltas contra la persona en el Expediente N° 3570-2024 donde el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ferreñafe ha sentenciado a dicha directora como autora de las agresiones físicas que he sufrido; por consiguiente dicha circunstancia hace que pierda objetividad y es una manifestación de su estado de animadversión hacia la recurrente por lo que resulta dudosa su credibilidad y su estado de ánimo adverso que busca una sanción para lo cual no ha dudado en exagerar los hechos denunciados; situación que se debe tener en cuenta y por los fundamentos del presente

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001471-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515403523 - 45]

descargo se debe absolver a la recurrente.

Respecto a lo manifestado por la procesada en su descargo, debemos tener en cuenta que las DRE/UGEL, tienen la responsabilidad de monitorear y supervisar el cumplimiento de la prestación del servicio educativo en las IIEE y programas educativos de su jurisdicción, garantizando la continuidad del servicio educativo y ejecutando los descuentos correspondientes, estando prohibido el pago de remuneraciones por inasistencias injustificadas. A consecuencia de ello, en el presente caso la docente María Martina Elizabeth Panta de Muro es investigada por su conducta infractora al inasistir injustificadamente a su centro laboral por 05 días continuos en el mes de agosto del año 2023, cuyo único sustento de justificación es que lo solicitó de forma verbal a la directora del Cetpro "Rosa Muro de Barragán" de Ferreñafe, en mérito a una compensación por su ardua labor, al realizar horas extras; empero en la administración pública todo acto administrativo debe expresarse por escrito, salvo que el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia; lo que quiere decir que no hay documento o registro que demuestre las horas extras las cuales ameritarían una posible compensación, tampoco existe la solicitud en físico de la docente solicitando alguna autorización de descanso físico por compensación de horas extras, tampoco existe autorización mediante memorándum de la directora del Cetpro "Rosa Muro de Barragán" para que la docente María Martina Elizabeth Panta de Muro goce de 05 días de descanso físico, por tanto no se siguió el conducto regular para solicitar la compensación por horas extras; contrario a ello la directora del Cetpro "Rosa Muro de Barragán" remite un reporte de asistencia, donde a la docente investigada la registra como ASISTENTE, sin ninguna observación o documental que sustente que haya autorizado a la docente gozar de descanso físico por 05 días, lo que configura una irregularidad e incluso se puede presumir complicidad para presentar un reporte que no se ajusta a la verdad, recibiendo su remuneración mensual como si hubiese laborado el mes completo. Resulta necesario precisar que en la administración pública no sólo basta con solicitar de forma verbal algún permiso, licencia o compensación; se debe cumplir con el debido proceso, con la formalidad del caso; teniéndose en cuenta que las inasistencias, para que sean justificadas, deben haberse producido por un caso fortuito o fuerza mayor, que impida de cualquier forma cumplir con su asistencia regular al centro de trabajo, tal y como puede ser un problema de salud; sin embargo, en el presente caso, la procesada ha omitido dar cuenta de las razones específicas que motivaron su abandono, de modo que no se ha comprobado que haya mediado un caso fortuito o fuerza mayor para ser exonerada de su deber de asistencia. En ese sentido, las inasistencias de los 05 días no se encuentran justificadas, donde además obra en el expediente el **Certificado de Movimiento Migratorio N° 27404-2024-Migraciones y el Reporte de asistencia detallado del mes de agosto del año 2023**, donde claramente se evidencia una irregularidad, configurándose la falta administrativa, por inasistencia injustificada por 05 días: **21, 22, 23, 24, y 25 de agosto del año 2023** de la docente Martina Elizabeth Panta de Muro del Cetpro "Rosa Muro de Barragán" de Ferreñafe.

En consecuencia, la CPPADD considera que en el presente caso, los argumentos expuestos por la procesada, no desvirtúan su responsabilidad sobre la falta administrativa y que existen medios probatorios que determinan su responsabilidad, por haber transgredido el deber consagrado en el artículo 40° según literal e) *Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo*, en razón, de inasistir injustificadamente **05 días (21, 22, 23, 24, y 25 de agosto del año 2023)** al Cetpro "Rosa Muro de Barragan" de Ferreñafe; días en los que se encontraba en México conforme al **Certificado de Movimiento Migratorio N° 27404-2024**.

Por lo tanto, corresponde graduar la falta acreditada en razón del art. 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, señala que corresponde establecer la sanción determinando la gravedad de la misma en mérito a los siguientes aspectos:

1. **Circunstancias en que se comete:** La procesada en su calidad de docente nombrada del Cetpro "Rosa Muro de Barragan" de Ferreñafe, viaja a México del 21 al 25 de agosto del 2023, pero en el registro de asistencia informado por la ex directora, resulta como ASISTENTE, recibiendo su remuneración como si hubiese trabajado el mes completo.
2. **Forma en la que se comete:** La docente omitió presentar el reporte de horas extras que ameriten

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001471-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515403523 - 45]

compensación por horas extras, y por consiguiente la autorización mediante documento escrito de la directora del Cetpro para poder gozar de 05 días de descanso físico y poder viajar México.

3. **Concurrencias de varias faltas o infracciones:** No aplica.
4. **La participación de uno o más servidores.** No aplica.
5. **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Existe una grave afectación a la función pública toda vez que, la administrada por voluntad propia incurrió en abandono de cargo injustificado en fechas 21, 22, 23, 24, y 25 de agosto del año 2023, así como afectar la regular continuidad de las actividades pedagógicas, puesto que el accionar de la procesada generó una grave afectación a los intereses de los alumnos quienes dejaron de recibir clases.
6. **Perjuicio económico causado.** Si aplica, perjuicio al Estado por percibir su remuneración sin laborar 05 días, en los cuales la docente procesada estuvo de viaje en México.
7. **El beneficio ilícitamente obtenido.** Si aplica, en cuanto, a la docente procesada no se le aplicó descuento alguno de su haber mensual por inasistencia injustificada.
8. **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor:** La docente no logró justificar 05 días de inasistencias. Se aprecia en el presente caso la existencia de intencionalidad en la administrada para realizar las citadas faltas injustificadas a su centro de trabajo sin contar con la licencia o autorización correspondiente, denotándose con dicha conducta el desinterés de cumplir con realizar el debido proceso o el conducto regular para poder gozar de días de descanso físico.
9. **Situación jerárquica del autor o autores:** La docente ostenta el cargo de docente nombrada, lo que lo reviste de mayor responsabilidad frente a los hechos investigados.

En consecuencia, de conformidad con el art. 82°, inc. 82.1 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED; se recomienda SANCIONAR CON CESE TEMPORAL de sus funciones, sin goce de remuneraciones por el período de tres (03) meses y como consecuencia de ello, su INHABILITACIÓN por el mismo período de sanción en el ejercicio de toda función Pública, por estar debidamente comprobada su responsabilidad por los cargos que se le imputan.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED; y Ordenanza Regional N°005-2018-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR que aprueba el CAP de la GRED y UGELS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERÍODO DE TRES (03) MESES A MARÍA MARTINA ELIZABETH PANTA DE MURO identificada con DNI N°17406838, docente nombrada del Cetpro “Rosa Muro de Barragán” del distrito y provincia de Ferreñafe; de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe y como consecuencia de ello **INHABILITARLA** para desempeñar cualquier cargo de las Áreas de desempeño laboral docente hasta el término de la sanción.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución, a las partes interesadas, a la CPPADD de la UGEL – Ferreñafe, teniendo en cuenta que las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación; difúndase además a través del Portal electrónico Institucional, en el aplicativo SIMEX y en el Módulo PAD NEXUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001471-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515403523 - 45]



Firmado digitalmente
MARUJA TRINIDAD IBAÑEZ NUÑEZ
DIRECTORA (E) UGEL FERREÑAFE
Fecha y hora de proceso: 09/04/2025 - 10:37:16

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- COM PER PRO ADM DIS DOC 2025-UGEL-F
JOSE JESUS IPANAQUE CASANOVA
PRESIDENTE DE COMISIÓN
04-04-2025 / 10:48:10